



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN N° 002385-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 2508-2021-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JOSE ANGEL VENEGAS VERGARA
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CALCA
RÉGIMEN : LEY N° 2944
MATERIA : REGIMEN DISCIPLINARIO
 CESE TEMPORAL

SUMILLA: Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE ANGEL VENEGAS VERGARA contra la Resolución Directoral N° 001018-2021, del 23 de abril de 2021, la Dirección del Programa Sectorial III de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CALCA; al haber prescrito el plazo dentro del procedimiento administrativo disciplinario, respecto de los hechos cometidos en la Institución Educativa N° 50169 de Huachibamba durante periodo 2016

Asimismo, se declara INFUNDANDO el recurso de apelación; al estar acreditada su responsabilidad en la falta imputada, respecto de los hechos cometidos en la Institución Educativa inicial N° 668 de Huachibamba durante el periodo 2018

Lima, 3 de diciembre de 2021

ANTECEDENTES

- Mediante Oficio N° 059-2019-DRE-C/UEGEL-C/OAI La Jefa Del Órgano De Auditoría Interna, remite el Informe de Alerta de Control N° 001-2019-DRE-C/OCI/3994, que emite en atención a una denuncia anónima presentada respecto de presuntos hechos observables en la ejecución de los fondos públicos destinados para el Programa de Mantenimiento de Locales Escolares en la Institución Educativa N° 50169 en el periodo 2016, y la Institución Educativa N° 668 periodo 2018, siendo responsable del manejo de dichos fondos el Director de dichas Instituciones Educativas, el señor José Ángel Venegas Vergara, en adelante el impugnante. Asimismo, dicho informe recomendó iniciar proceso administrativo disciplinario en contra del impugnante para determinar su responsabilidad respecto del manejo de fondos asignados para el programa de mantenimiento de las citadas Instituciones Educativas.
- En base a lo recomendado en el Informe Preliminar N° 015-2020-DRE-C/UE-311-UGEL-C/AGA-CPPADD, del 2 de junio de 2020, mediante Resolución Directoral N°



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

001187-2020, del 12 de junio de 2020¹, se inició procedimiento administrativo disciplinario contra el impugnante en su calidad de responsable del mantenimiento de las Institución Educativa N° 50169 y la Institución Educativa Inicial N° 668, por no haber hecho uso óptimo del monto asignado para el mantenimiento dichos locales escolares, causándoles un perjuicio económico ascendente a S/2376.50 y S/914.30 respectivamente; mediante los siguientes hechos:

Respecto a la Institución Educativa N° 50169 de Huachibamba - Periodo 2016

- (i) No habría ejecutado las priorizaciones de las acciones de mantenimiento dadas en la ficha técnica de mantenimiento, que los recibos por honorarios electrónicos N° E001-1, E001-2, E001-3 y E001-4 no cuentan con la firma del señor de iniciales. L.B.Q, miembro del comité de mantenimiento.
- (ii) En las Boletas de Ventas Nros. 0001-009003 y BA14-00275568 no se ha indicado a favor de que institución han sido emitidas
- (iii) Dentro de los documentos presentados para sustentar los gastos efectuados se habría declarado montos que no corresponden a la verdad; es así que de algunas de las actividades descritas en la boleta de venta N° 0002-000021 y todas las actividades descritas en las boleta de venta N° 0002-000028 no han sido efectuadas por el señor de iniciales S.R.C, quien tampoco ha recibido la retribución de los importes indicados y que dichas boletas han sido giradas por impugnante, a quien le habría confiado su talonario de recibos;
- (iv) El pintado de paredes exteriores de 200m² por el monto de S/400.00 ha sido efectuado por el señor Rolando Madera Cárdenas a quien tampoco se le habría dado retribución alguna, existiendo una diferencia de S/1,827.93 entre el importe declarado por el profesor y el efectivamente pagado;
- (v) El recibo por honorarios electrónico N° E001-4 se habría duplicado las actividades descritas, pagándose el importe de S/548.57 sin corresponder

Por consiguiente, se le imputó haber vulnerado las disposiciones establecidas en los literales b.2) y c.1) del acápite 2.1.2 de la Resolución Ministerial N° 053-2016-MINEDU; los principios establecidos en los numerales 2) y 5) de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública; así como haber transgredido el deber establecido en el inciso m) del artículo 40° de la Ley 29944 – Ley de Reforma Magisterial; incurriendo así en la falta administrativa establecida en el inciso a) del artículo 48° de la Ley N° 29944.

¹ Notificado el 5 de octubre de 2020



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Respecto a la Institución Educativa inicial N° 668 de Huachibamba - Periodo 2018

- (i) La Declaración de Gastos, el Informe del Comité Veedor y los comprobantes de pago no se encuentran visadas por los miembros de la comisión de infraestructura, espacios y medios educativos y del COWEI.
- (ii) En la Boleta de venta N° 0001-08784 no se consignó la fecha de emisión ni indicado a favor de que institución ha sido emitida.
- (iii) El Recibo por Honorarios Electrónico N° E001-7 ha sido girado por el monto de S/654.30 a pesar que se habría pactado el costo de S/ 500.00 y que sólo se habría pagado la suma S/240.00; por lo que, habría una diferencia de S/414.30 entre el monto declarado y el efectivamente pagado.
- (iv) La actividad descrita en el Recibo por Honorarios Electrónico N° E001-8 no fue realizado por el señor de iniciales E.V.L. Loayza sino por el señor de iniciales J.J.A.B, quien sólo habría recibido el pago de S/500.00; por lo que habría una diferencia de S/500.00 entre el monto declarado y el efectivamente pagado.

Por consiguiente, se le imputó haber vulnerado las disposiciones en el literal c.2) del acápite 5.1.2 de la Resolución Ministerial 054-2018-MINEDU; los principios establecidos en los numerales 2) y 5) de la Ley N° 27815; así como haber transgredido el deber establecido en el inciso m) del artículo 40° de la Ley 29944; incurriendo así en la falta administrativa establecida en el inciso a) del artículo 48° de la Ley N° 29944.

- 3. Con expediente N° 0007382 de fecha 19 de octubre de 2020 el impugnante presentó sus descargos a los hechos imputados, solicitando además informe oral.
- 4. Con fecha 16 de noviembre de 2020 se llevó a cabo el informe oral, al cual el impugnante acudió con su representante legal.
- 5. En base a lo recomendado en el Informe Final N° 001-2021-GEREDU-C/UGEL-C-311-UE/CPADD, del 15 de abril 2021, con Resolución Directoral N° 001018-2021, del 23 de abril de 2021, la Dirección del Programa Sectorial III de la Entidad resolvió imponer al impugnante la sanción de cese temporal por tres (3) meses sin goce de remuneraciones, por los mismos hechos y normas imputadas al inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. El 28 de mayo de 2021 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 001018-2021, bajo los siguientes argumentos:
- (i) Señala que la potestad sancionadora de la Entidad ha prescrito, respecto de los hechos imputados cometidos en el 2016.
 - (ii) Que la resolución de sanción ha vulnerado el deber de motivación de los actos administrativos.
 - (iii) Las declaraciones juradas demuestran que los miembros del comité no firmaron el Informe del Comité de Veeduría, no porque estuvieran en desacuerdo de los gastos, sino porque se encontraban lejos en sus labores agrícolas.
 - (iv) La resolución de sanción debe ser declarada nula debido a que se le ha imputado normas del Código de Ética y que dicha tipificación debió realizarse de manera residual a través del literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057.
 - (v) De la resolución impugnada no se advierte que la Entidad haya detallado cual sería el daño o perjuicio económico ocasionado.
7. Con Oficio N° 479-2021-GEREDU/UE-311-UGEL-C, la Dirección de la Entidad de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en lo sucesivo el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023², modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 -

² **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013³, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
10. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁵, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁶; para

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

3 Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

5 Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

6 Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁷, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016⁸.

11. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁹, se hizo de público conocimiento la ampliación

con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

⁷ El 1 de julio de 2016.

⁸ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

⁹ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

"Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

12. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
13. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

De la prescripción de la facultad sancionadora

- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

14. Como se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, el impugnante señaló que el ejercicio de la potestad administrativa disciplinaria de la Entidad ha prescrito, respecto de los hechos ocurridos en la Institución Educativa N° 50169 de Huachibamba durante el periodo 2016.
15. Ante ese contexto, debemos recordar que en su oportunidad el Tribunal Constitucional ha señalado que *"La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"*¹⁰. Por lo que establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los regímenes laborales propios del Estado no es más que el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso.
16. Así se ha pronunciado también el Tribunal Constitucional en el marco de los procesos penales, al precisar que *"La prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional toda vez que se encuentra vinculada al contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso"*¹¹. En similar sentido se pronunció la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 2294-2012 La Libertad, cuando afirmó que "el derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139 numeral 13 de la Constitución Política del Estado".
17. Es por esta razón que este Tribunal procederá a analizar previamente si la potestad sancionadora disciplinaria que ostenta la Entidad ha sido ejercida oportunamente, garantizando así el debido procedimiento.
18. En ese sentido, tenemos que el impugnante pertenece al régimen laboral regulado en la Ley N° 29944, por lo que corresponde recurrir al plazo de prescripción que haya previsto dicha norma o su reglamento. En este caso, el artículo 105º del Reglamento de la Ley N° 29944 señala lo siguiente: *"el plazo de prescripción de la acción del proceso administrativo disciplinario es de un (01) año contado desde la*

¹⁰ Sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC, fundamento Tercero

¹¹ Fundamento 6 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01912-2012-HC/TC



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

fecha en que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes hace de conocimiento la falta, a través del Informe Preliminar, al Titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada".

19. De este modo, el Reglamento de la Ley N° 29944 ha previsto un único plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el cual se contabiliza desde la toma de conocimiento de la falta por parte del Titular de la entidad, o quien tenga la facultad delegada, a través del Informe Preliminar elaborado por la Comisión Permanente o por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios.
20. Ahora bien, resulta pertinente precisar que los plazos de prescripción previstos para el ejercicio de la potestad disciplinaria no solo pueden contabilizarse a partir de diferentes sucesos, de acuerdo a la opción adoptada por el legislador, sino que además pueden impedir el ejercicio de dicha facultad en diferentes momentos, como por ejemplo:
- (i) Para el inicio del procedimiento administrativo sancionador, el plazo puede ser contabilizado desde: i) la toma de conocimiento por parte de la autoridad competente; o, ii) la comisión del hecho.
 - (ii) Para la determinación de la responsabilidad administrativa (para imponer la sanción) luego de iniciado el procedimiento administrativo sancionador.
 - (iii) Para la determinación de la existencia de la infracción, el plazo puede ser contabilizado desde: i) la toma de conocimiento de los hechos; o, ii) la comisión del hecho.
21. Sin embargo, podemos concluir que la Ley N° 29944 no ha previsto un plazo de prescripción para determinar la existencia de infracciones administrativas. Frente a ello, este Tribunal considera que, en aplicación del numeral 1° del Artículo VIII del Título Preliminar y los numeral 247.2 y 247.3 del artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹², en adelante el TUO de la Ley

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"TÍTULO PRELIMINAR

Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad

(...)

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 247.- Ámbito de aplicación de este capítulo



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Nº 27444, corresponde recurrir por supletoriedad a lo regulado en esta ley, en lo que resulte aplicable.

22. Al respecto, debe tenerse presente que la supletoriedad solo será posible cuando las normas aplicables no afecten la naturaleza normativa de la norma a suplir, esto es, que la norma supletoria no afecte el ordenamiento de la norma a suplir, debiendo ser congruente con sus principios y las bases de sus disposiciones.
23. La doctrina jurisprudencial comparada coincide con esta regla de supletoriedad, cuando señala que la misma sólo opera cuando se cumple, entre otros, con el requisito de que *"las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate"*¹³.
24. Con lo cual, se considera que, si bien existe en el TUO de la Ley Nº 27444 un reconocimiento de la especialidad de la normativa sobre potestad disciplinaria, dicha ley general es factible de ser aplicada de manera supletoria a los procedimientos administrativos disciplinarios en tanto que sus disposiciones no resulten contrarias a lo dispuesto en la en la ley especial que regula el régimen disciplinario ni establezca condiciones menos favorables.
25. En ese sentido, al no existir una disposición específica en el régimen de la Ley Nº 29944 que regule plazo de prescripción para determinar la existencia de infracciones administrativas, corresponde aplicar por supletoriedad el TUO de la Ley Nº 27444, teniendo en cuenta que nos encontramos ante una laguna de la Ley que, aunque no lo haya sido, corresponde ser regulada por el Derecho.
26. Ahora bien, el artículo 252º del TUO de la Ley Nº 27444¹⁴ establece que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas

(...)

247.2 Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo.

247.3 La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia.

¹³ CONTRADICCIÓN DE TESIS 389/2009, emitida por la Segunda Sala Suprema de Justicia de la Nación – México. En: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época, Tomo XXI, México, 2010, p. 1123

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, pero en el caso que ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la comisión de la infracción, del día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción o desde el día en que la acción cesó, dependiendo de si se trata de infracciones instantáneas, continuadas o permanentes, respectivamente.

27. Además, es preciso señalar que el referido plazo de cuatro (4) años previsto en la citada norma se suspende por el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, reanudándose si el procedimiento se mantiene paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles por causa no imputable al administrado.
28. Esta posición fue adoptada en el fundamento 35 del Precedente administrativo contenido en la Resolución de Sala Plena N° 003-2019-SERVIR/TSC, adoptado por los vocales de la Primera y Segunda Sala de este Tribunal, en donde se precisó lo siguiente:

"(...) 35. De este modo, ante la falta de regulación de un plazo para la determinación de la existencia de la falta en la Ley de Reforma Magisterial, el cual sí ha sido regulado en el artículo 252º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (4 años desde la comisión de la infracción, del día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción o desde el día en que la acción cesó), corresponde su aplicación supletoria a los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos a los servidores bajo el régimen de la Ley N° 29944, debiendo seguir además la regla de suspensión de dicho plazo ante el inicio del procedimiento disciplinario y su reanudación cuando el procedimiento se mantuviese paralizado por más de veinticinco días (25) hábiles, conforme a lo regulado en el citado artículo. (...)"

"252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

29. Ahora bien, en el presente caso, se advierte que los hechos que se imputaron al impugnante suscitaron en el año 2016, conforme a lo precisado en el Informe Alerta de Control N° 002-2016-DRE-C/OCI/3994; y posteriormente, sobre la base del Informe Final N° 001-2021-GEREDU-C/UGEL-C-311-UE/CPPADD, mediante Resolución Directoral N° 001018-2021, del 23 de abril de 2021, notificada al impugnante el 12 de mayo de 2021, la Dirección del Programa Sectorial III de la Entidad resolvió sancionar al impugnante; transcurriendo cuatro (4) años, tres (3) meses y veintitrés (23) días.
30. No obstante, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia a nivel nacional a partir del 16 de marzo de 2020, ampliado sucesivamente hasta el 30 de junio de 2020, con los Decretos Supremos Nos 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM y 094-2020-PCM, debido a la emergencia sanitaria que afronta el Perú a causa de la propagación del COVID 19, por lo que se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena).
31. Al respecto, debe precisarse que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, del 22 de mayo del 2020, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" e 30 de mayo de 2020, se estableció como precedente de observancia obligatoria, lo siguiente:

"42. Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.

43. En caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), evidentemente también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción".

32. En ese sentido, los plazos de prescripción de los procedimientos administrativos disciplinarios se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.
33. En consecuencia, si al periodo de un (1) año, tres (3) meses y veintitrés (23) días se le resta el periodo en que estuvo suspendido el cómputo de los plazos de prescripción, es decir, tres (3) meses y dieciséis (16) días, se verifica que la Entidad si excedió el plazo de un (4) años, operando la prescripción para determinar la existencia de las infracciones administrativas.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

34. Por tanto, siendo consecuencia de la prescripción tornar incompetente a la Entidad para determinar la existencia de infracciones administrativas disciplinarias por parte del impugnante, este cuerpo Colegiado considera que en el presente caso la Entidad carecía de legitimidad para sancionarlo, respecto de los hechos cometidos en la Institución Educativa N° 50169 de Huachibamba durante el periodo 2016.
35. Ahora bien, esta Sala considera que corresponde evaluar los hechos ocurridos en la Institución Educativa inicial N° 668 de Huachibamba en el periodo 2018, a fin de determinar si la falta administrativa imputada al impugnante se encuentra acreditada.

Sobre la falta imputada al impugnante, respecto de los hechos ocurridos la Institución Educativa inicial N° 668 de Huachibamba - Periodo 2018

36. En el presente caso se aprecia que tanto al inicio del procedimiento administrativo disciplinario como al momento de la imposición de la sanción, al impugnante en su calidad de responsable de mantenimiento de la Institución Educativa inicial N° 668 de Huachibamba durante el periodo 2018, se la imputado no haber hecho uso óptimo del monto asignado para el mantenimiento dicha Institución Educativa, causándole un perjuicio económico ascendente a S/914.30 soles, mediante los siguientes hechos:

- 
- (i) La declaración de gastos, el informe del comité veedor y los comprobantes de pago no se encuentran visados por los miembros de la comisión de infraestructura, espacios y medios educativos y del CONEI,
 - (ii) En la Boleta de Venta N° 0001-08784 no se consignó la fecha de emisión ni se ha indicado a favor de que institución ha sido emitida.
 - (iii) El Recibo por Honorarios Electrónico N° E001-7 ha sido girado por el monto de S/654.30 soles a pesar que se habría pactado el costo de S/ 500.00 soles y que sólo se habría pagado la suma S/240.00 soles; por lo que, habría una diferencia de S/414.30 soles entre el monto declarado y el efectivamente pagado.
 - (iv) La actividad descrita en el Recibo por Honorarios Electrónico N° E001-8 no fue realizado por el señor de iniciales E.V.L. sino por el señor de iniciales J.J.A.B., quien sólo habría recibido el pago de S/500.00 soles, por lo que habría una diferencia de S/500.00 soles entre el monto declarado y el efectivamente pagado.

37. Sobre el particular, se aprecia que la Entidad imputa los hechos al impugnante, en base a lo señalado en el Informe de Alerta de Control N° 001-2019-DRE-C/OCI/3994; en el cual se recomendó iniciar proceso administrativo disciplinario en contra impugnante para determinar su responsabilidad respecto del manejo de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

fondos asignados para el programa de mantenimiento de locales escolares de la Institución Educativa N° 50169 de Huachibamba (periodo 2016) y de la institución Educativa Inicial N° 668 de Huachibamba (periodo 2018), y que de la revisión de sus contenido se aprecia lo siguiente:

"V. CONCLUSIONES

5.1 Respecto a la ejecución de fondos asignados para el mantenimiento del local escolar de la Institución Educativa del nivel Inicial N° 668 de la localidad de Huachibamba, distrito de Yanatile. provincia de Calca, cuyo responsable fue el profesor José Ángel Venegas Vergara se concluye que se cometieron hechos observables en el pago de mano de obra, habiéndose reportado el pago al 100% cuando no se pagó a los contratistas en su totalidad por los trabajos realizados, quedando una deuda pendiente por pagar por los trabajos realizados; asimismo, se utilizó recibo por honorarios profesionales sin autorización del proveedor del servicio girándose montos superiores a lo pactado por mano de obra, por otro lado, los documentos sustentantes de la rendición de cuenta no fueron avalados por los integrantes del comité de mantenimiento y veedor, los que fueron firmados por José Ángel Venegas Vergara anteponiendo el signo "x" y las firmas, evidenciándose además que algunos comprobantes de pago no fueron emitidas consignando el nombre de la IE, menos fueron visadas por los miembros de la Comisión de Infraestructura. Espacio y Medios Educativos y del CONEI en señal de conformidad, hechos que configuran daño económico a la Institución Educativa que alcanza a S/ 914.30 y trasgreden el ordenamiento jurídico aplicable".
(Subrayado nuestro).

Sobre que la declaración de gastos, el informe del comité veedor y los comprobantes de pago

38. Sobre el particular, cabe mencionar lo establecido en la Resolución de Secretaria General N° 054-2018-MINEDU "Disposiciones para la ejecución del programa de mantenimiento de la Infraestructura y mobiliario de los locales educativos 2018", el cual establece lo siguiente:

"5.1.2 ETAPA II-EJECUCION

c) Cierre de la ejecución

c.2 Verificación del Expediente de Declaración de gastos de Mantenimiento de Locales Educativos.

La UGEL recibirá los expedientes de Declaración de gastos de Mantenimiento de Locales Educativos elaborados por los responsables de mantenimiento de los Locales Educativos, a través de la mesa de partes y verificará que el expediente contenga la documentación que se detalla a continuación:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- *Documento descriptivo de actividades realizadas adjuntando conformidad del CONEI, que indique la verificación de las acciones realizadas, en contraste con los comprobantes de pago por compra de insumos y mano de obra.*
- *Acta de Conformación de la Comisión de infraestructura. Espacios y Medios Educativos o la que haga sus veces y de Representantes del CONEI que realizaran la veeduría.*
- *Ficha Técnica de Mantenimiento de Locales Educativos obtenida del sistema Wasichay, firmada por los integrantes de la Comisión, así como la Ficha Técnica de Locales Educativos verificada en físico si fuera el caso,*
- *Acta de compromiso (obtenida del sistema Wasichay) firmada por el responsable de mantenimiento (anexo 06),*
- *Declaración de gastos de Mantenimiento de Locales Educativos (obtenida de Wasichay. y con la firmas de la Comisión de infraestructura, Espacios y Medios Educativos o la que haga sus veces v del CONEI /Anexo N° 8) (...)*
- *Copia de comprobantes de pago (Boletas de venta, recibos por honorarios) o declaraciones juradas, emitidas a nombre de la Institución Educativa, las cuales deben estar visadas por el los miembros de la Comisión de infraestructura. Espacio y Medios Educativos v del CONEI en señal de conformidad (...)"*

(Subrayado nuestro).

39. De la revisión del expediente administrativo, se advierte la siguiente documentación:

- El informe N° 01-C/2019, del 6 de setiembre de 2019, suscrito por la señora de iniciales J. C.M., y en el cual señaló lo siguiente:

"En vista que mi persona integraba el Comité de Mantenimiento sobre los fondos asignados para el mantenimiento de Locales Escolares de la I.E. N° 668

PRIMERO.- Reconozco la primera rubrica (firma) de la ficha técnica para su aprobación del monto que está destinado para su ejecución y ser destinado para el proceso de mantenimiento de local escolar en el año 2018.

SEGUNDO.- En Declaración de Gastos desconozco mis rubricas (firma). En vista que todo gastos realizados ha sido manejado por el Prof. José Ángel Venegas Vergara, razón por lo cual me sorprende su presentación de sus informes a la UGEL de Calca con mis rubricas falsificadas en tos declaración de gastos y en su informe de veeduría. Para tal efecto adjunto mi fotocopia de mi DNI"

(Subrayado nuestro).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- Con Informe N° 06-D I.E.I N° 668-H/UGEL-C/DRE.-C-2019, del 9 de setiembre de 2019, la señora de iniciales D.O.F. en su calidad de Directora en ese momento de la Institución Educativa, en respuesta al Oficio N° 041-2019-DRE-UGEL-C/OASI cursado por la Jefatura del Órgano de Auditoría Interna, indicó lo siguiente:

"Informo que en el primera asamblea que tuve con los padres de familia, los padres que conforman el Comité de Mantenimiento y Veeduría manifestaron que el PROFESOR José Ángel Vargas Vergara fue el responsable del dinero del mantenimiento 2018 (...), al mismo tiempo manifestaron que ningún miembro de los comités firmaron el informe porque no vieron los materiales que se compró y me pidieron que como Directora encargada de la Institución solicitada una copia del Informe que presentó a la UGEL. (...)".

(Subrayado nuestro).

- Con Oficio N° 04-D I.E.I N° 668 -H/UGEL/DRE-c-2019, del 9 de abril de 2019, la señora de iniciales D.O.F., solicitó a la Dirección de la Unidad Ejecutora N° 311-CALCA una copia del informe del mantenimiento 2018.
- De Informe N° 001.2017.CV.IE.668.HUACHIBAMBA, del 25 de noviembre de 2018, que contiene el informe del Comité de Veeduría de la Institución Educativa 668 respecto a la ejecución de los trabajos realizados en el proceso de mantenimiento del local escolar, se observa que aparece los nombres y cargos de los integrantes del Comité de mantenimiento y Veedor; sin embargo, se advierte que solo el impugnante firma en su calidad de responsable de la comisión local escolar y también firma en el nombre de cuatro (4) miembros de la comisión anteponiendo el signo "x".

40. De la documentación expuesta, se advierte que la declaración de gastos e informe del Comité de Veeduría no habrían sido aprobados y verificados por sus integrantes, dado que al no contar con su firma no hay señal de conformidad de los gastos y actividades realizadas.
41. En tal sentido, queda acreditado que el impugnante no habría cumplido con las *"Disposiciones para la ejecución del programa de mantenimiento de la Infraestructura y mobiliario de los locales educativos 2018"*, las cuales detallan la formalidades que debían cumplir los documentos presentados a la Entidad.
42. En relación a las declaraciones juradas presentadas por el impugnante como medios probatorios; cabe indicar que no resultan suficientes dado que solo son las declaraciones de dos (2) miembros del Comité, además que existe contradicciones en las declaraciones de uno de ellos, por otro lado tampoco es justificación la



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

condición física que manifiesta, dado que no existe ningún medio probatorio que acredite ello.

43. Ahora bien, de la revisión de los comprobantes de pago obrantes en el expediente administrativo, se aprecia que no tiene la visación de parte de los miembros de La comisión de infraestructura, espacios y medios educativos y del CONEI; a partir de lo cual se evidencia que el impugnante no habría cumplido con las *"Disposiciones para la ejecución del programa de mantenimiento de la Infraestructura y mobiliario de los locales educativos 2018"*, que señala de forma expresa que los comprobantes de pago deben estar visados por los miembros de la Comisión de Infraestructura, Espacio y Medios Educativos y del CONEI.

Sobre la Boleta de Venta N° 0001-08784

44. Al respecto, resulta de importancia mencionar lo prescrito en la Resolución de Secretaria General N° 054-2018-MINEDU *"Disposiciones para la ejecución del programa de mantenimiento de la Infraestructura y mobiliario de los locales educativos 2018"*, la cual establece lo siguiente:

"5.1.2 ETAPA II-EJECUCION

c) Cierre de la ejecución

c.2 Verificación del Expediente de Declaración de gastos de Mantenimiento de Locales Educativos.

La UGEL recibirá los expedientes de Declaración de gastos de Mantenimiento de Locales Educativos elaborados por los responsables de mantenimiento de los Locales Educativos, a través de la mesa de partes y verificará que el expediente contenga la documentación que se detalla a continuación:

- *(....)*
- *Copia de comprobantes de pago (Boletas de venta, recibos por honorarios) o declaraciones juradas, emitidas a nombre de la Institución Educativa, las cuales deben estar visadas por los miembros de la Comisión de infraestructura. Espacio y Medios Educativos y del CONEI en señal de conformidad (...)*

(Subrayado nuestro).

45. De la revisión de la Boleta de Venta N° 0001-08784, obrante en el expediente administrativo, efectivamente se observa que no cuenta con fecha de emisión ni a nombre de quien se emitió; con lo cual queda claro que dicho comprobantes de pago no cumplió con la norma vigente que regula las formalidades de los comprobantes de pago, así como tampoco con las disposiciones establecidas en la Resolución de Secretaria General N° 054-2018-MINEDU; quedando acreditado así el hecho imputado.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Sobre el Recibo por Honorarios Electrónico N° E001-7

46. De la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo, se observa lo siguiente:

- El señor de iniciales E.V.L. con Informe del 9 de septiembre de 2019, en respuesta al requerimiento de información de parte de la Jefatura de Órganos de Auditoría Interna con Oficio N° 045-2019-DRE/UEGEL-C/OAI, señaló lo siguiente:

"Mi persona fue contratado para prestar servicios de instalación de baldosa en uno de los ambiente del jardín, por el coordinador Prof. José Ángel Venegas Vergara y los miembros del comité de mantenimiento con quienes conversamos verbalmente sobre el costo de mano de obra que sería la suma de 500 soles al mismo tiempo los materiales que debía comprar en la que a su vez me preguntó si contaba con recibo de honorarios y le dije que sí y quedo pactada el servicio que iba a prestar a la institución, también para empezar el trabajo me dio un adelanto de 240 soles y quedando una deuda de 260 soles que basta la fecha se me debe (...)

Pongo en su conocimiento que el coordinador Prof. José Ángel Venegas Vergara tenía conocimiento de mi clave sol y los recibos por honorario por la suma de 654.30 nuevos soles y 1000.00 nuevos soles lo giro el, sin mi autorización, más bien informo a su despacho que en varias oportunidades yo le dije cuando te voy a girar el recibo y él me dijo que ya no era necesario (...)"

(Subrayado nuestro).

- Con informe del 9 de setiembre de 2019, el señor de iniciales J.J.A.B., en respuesta a la solicitud de información que la Jefatura del Órgano de Auditoría Interna realizada con Oficio N° 041-2019-DRE-UGEL-C/OASI, señala lo siguiente:

"2. Reparación y mantenimiento de servicios higiénicos de la institución pues yo lo realicé y el Sr. E.V.L. lo hizo las puertas, armado de techo de fierro de dichos servicios higiénicos y falta que me pague la suma de 500 soles".

- Con Informe N° 06-D I.E.I N° 668-H/UGEL-C/Dre. – C-2019, del 9 de setiembre de 2019 la señora de iniciales D. O.F., en su calidad de Directora en ese momento, en respuesta al Oficio N° 041-2019-DRE-UGEL-C/OASI, indicó lo siguiente:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"informo que en el primera asamblea que tuve con los padres de familia, los padres que conforman el Comité de Mantenimiento y Veeduría manifestaron que el PROFESOR José Ángel Vargas Vergara fue el responsable del dinero del mantenimiento 2018, quien no realizó las actividades previstas en la asambleas de los padres de familia, y no realizó la rendición de cuentas de los gastos realizados y dejando deudas pendientes a los maestros (...) y el Sr. E.V.L. por la instalación de baldosa, la suma de 260 soles, lo que viene cobrando por los servicios realizados (...), al mismo tiempo manifestaron que ningún miembro de los comités firmaron el informe porque no vieron los materiales que se compró y me pidieron que como Directora encargada de la Institución solicitada una copia del Informe que presentó a la UGEL. (...)".

47. De lo expuesto, se aprecia que el monto pactado por el servicio de mantenimiento y reparación del techo fue de 500.00 soles y quien realizó el servicio fue el señor de iniciales E.V.L., a quien el impugnante le entregó como adelanto la suma de S/240.00 soles, quedando un saldo por pagar de S/20.00 soles.
48. Sin embargo, de la revisión del expediente administrativo, se observa que el recibo por honorarios electrónico N° E001-7, del 21 noviembre de 2018 fue emitido por el señor de iniciales E.V.L. por el monto de S/ 654. 30 soles y por concepto de reparación y mantenimiento de techo, y asimismo, el impugnante lo señaló en su declaración de gastos.
49. Por consiguiente, se advierte que el impugnante en la declaración de gastos declaró por los servicios de mantenimiento y reparación del techo el monto de S/656.30 soles, cuando en realidad el monto pactado era 500.00 soles; y el monto gastado de 240.00 soles; por lo tanto existe incongruencia entre lo declarado y lo gastado.
50. En tal sentido, queda acreditado que el impugnante en su calidad de responsable del mantenimiento de la Institución Educativa no usó los fondos asignados de forma óptima, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad de S/ 416 soles.

Sobre el Recibo por Honorario Electrónico E001-8

51. De la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo, se aprecia lo siguiente:
- Con informe del 9 de setiembre de 2019, el señor de iniciales J.J.A.B., en respuesta a la solicitud de información que la Jefatura del Órgano de Auditoría Interna realizada con Oficio N° 041-2019-DRE-UGEL-C/OASI, señaló lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"1. Mi persona fue contratado para prestar servido de construcción de servicios higiénicos nuevo en el jardín por el coordinador Prof. José Ángel Venegas Vergara quien luego viendo su presupuesto dijo que alcanza y opto por el mantenimiento de dicha construcción con quien conversamos verbalmente sobre el costo de mano de obra que sería la suma de 1000.00 soles al mismo tiempo los materiales que debía comprar en la que a su vez me pregunto si contaba con recibo por honorarios profesionales y le dije que sí y quedo pactado el servicio que iba a prestar a la institución sin firmar un contrato y él dijo que te voy a pagar en ese entender lo realice el trabajo y quedo inconcluso porque que no trajo los materiales que se requirió, faltando color un lavamanos de niños y el urinario motivo por el que me pagó 500 nuevos soles y quedando en deuda la suma de 500 soles hasta la fecha.

(...)

3. Pongo en conocimiento que el coordinador Prof. José Angel Venegas Vergara no me pidió recibo por honorarios, a pesar que contaba con dicho documento. (...)".

- Con Informe N° 06-D I.E.I N° 668-H/UGEL-C/DRE. – C-2019, del 9 de setiembre de 2019 la señora de iniciales D.O.F. en su calidad de Directora en ese momento, en respuesta al Oficio N° 041-2019-DRE-UGEL-C/OASI, indicó lo siguiente:

"informo que en el primera asamblea que tuve con los padres de familia, los padres que conforman el Comité de Mantenimiento y Veeduría manifestaron que el PROFESOR José Ángel Vengas Vergara fue el responsable del dinero del mantenimiento 2018, quien no realizo las actividades previstas en la asambleas de los padres de familia, y no realizó la rendición de cuentas de los gastos realizados y dejando deudas pendientes a los maestros que ejecutaron el mantenimiento de los servicios higiénicos Sr. J.J.A.B la suma de 500 soles. (...)".

- En el informe del 9 de setiembre de 2019, el señor de iniciales E.V.L., indicó que:

"Reparación y mantenimiento de servicios higiénicos de la institución educativa yo no realice ese servicio fue el señor J.J.A.B., pero si lo hice las puertas de dichos SS.HH, por el cual no se pagó ningún monto económico y desconozco el monto que fue girado en mi recibo por horarios por la suma de 1000.00 soles y tampoco recibí dicho dinero"



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

52. De la documentación expuesta, se aprecia que para el servicio de mantenimiento de los servicio higiénicos el impugnante contrató al señor de iniciales J.J.A.B. por la suma de S/ 1000.00 soles, y que a la fecha tiene una deuda pendiente de S/. 500 soles.
53. Sin embargo, de la revisión del expediente administrativo se advierte que el Recibo por Honorario Electrónico E001-8 sustenta el gasto de 1000.00 soles por concepto de reparación y mantenimiento de servicios higiénicos, emitido por el señor de iniciales E.V.L.
54. En tal sentido, se advierte que el impugnante al momento de realizar la declaración de gastos presentó un comprobante de pago que no refleja la realidad de las actividades realizadas como mantenimiento en la Institución Educativa; quedando acreditado así, que el impugnante no hizo un buen uso de los fondos públicos asignados para el mantenimiento, causando un perjuicio económico de 500.00 soles a la institución Educativa.
55. En relación al argumento del impugnante sobre que se le imputó normas del Código de Ética y que dicha tipificación debió realizarse de manera residual a través del literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057M; en principio, cabe indicar que el impugnante presta servicios en la Entidad bajo el régimen de la Ley N° 29944, por tanto, corresponde que le imputen faltas previstas en dicha Ley; asimismo, se advierte que la Ley N° 29944 ni su Reglamento, prohíben que al mismo tiempo se le impute normas del Código de Ética; razón por la cual, las imputaciones realizadas por la Entidad se encuentran conforme a Ley.
56. Sobre lo alegado por el impugnante que, en la resolución de sanción no se ha detallado cual sería el daño o perjuicio ocasionado; cabe indicar que dicha aseveración no es cierta, toda vez que del contenido de dicha resolución se advierte claramente que el perjuicio es de naturaleza económica, y que el accionar del impugnante generó que la suma de S/914.30 soles que no haya sido destinado para su mantenimiento.
57. En tal sentido, a la luz de los hechos expuestos en los numerales que anteceden, y tal como se aprecia de la documentación que obra en el expediente, esta Sala puede colegir que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad del impugnante respecto de los hechos cometidos en la Institución Educativa inicial N° 668 de Huachibamba durante el periodo 2018 y por los cuales fue sancionado en el marco del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, en mérito a los documentos valorados a lo largo del procedimiento.
58. Ahora bien, si bien sólo los hechos cometidos en la Institución Educativa inicial N° 668 de Huachibamba durante el periodo 2018 fueron evaluados y acreditados,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

esta Sala considera que la sanción impuesta cumple con los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, dado la gravedad de los hechos.

59. Por tales consideraciones, esta Sala estima que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto, siendo que ninguno de sus argumentos desvirtúa la comisión de la falta imputada respecto de los hechos cometidos en la Institución Educativa inicial N° 668 de Huachibamba durante el periodo 2018, la cual ha quedado debidamente acreditada.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE ANGEL VENEGAS VERGARA contra la Resolución Directoral N° 001018-2021, del 23 de abril de 2021, la Dirección del Programa Sectorial III de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CALCA; al haber prescrito el plazo dentro del procedimiento administrativo disciplinario, respecto de los hechos cometidos en la Institución Educativa N° 50169 de Huachibamba durante periodo 2016.

Asimismo, declarar INFUNDANDO el recurso de apelación; al estar acreditada su responsabilidad en la falta imputada, respecto de los hechos cometidos en la Institución Educativa inicial N° 668 de Huachibamba durante el periodo 2018.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor JOSE ANGEL VENEGAS VERGARA y a la Dirección del Programa Sectorial III de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CALCA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la Dirección del Programa Sectorial III de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CALCA,

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

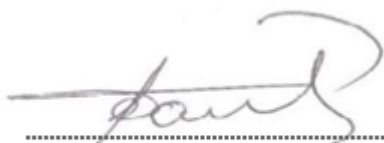
Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

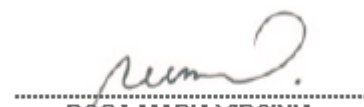


"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Regístrese, comuníquese y publíquese.


SANDRO ALBERTO
NÚÑEZ PAZ
VOCAL


GUILLERMO JULIO
MIRANDA HURTADO
PRESIDENTE


ROSA MARIA VIRGINIA
CARRILLO SALAZAR
VOCAL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.